



Nicolás
Bravo

Puerta de la Sierra Negra

H. Ayuntamiento 2021-2024

*Reglamento Interior del Órgano
Interno de Control del H.
Ayuntamiento de Nicolás Bravo*

**REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANO INTERNO DE
CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS BRAVO,
PUEBLA**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

**DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS DEL
REGLAMENTO**

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento es de orden público, y tiene por objeto regular la estructura y funcionamiento del Órgano Interno de Control de la Administración Pública Municipal de Nicolás Bravo, estableciendo las atribuciones de cada una de las Unidades Administrativas de su adscripción.

ARTÍCULO 2

El Órgano Interno de Control es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y despacho de los asuntos que expresamente le encomiende el presente Reglamento, así como las que le confieran la Ley Orgánica Municipal, las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios aplicables.

ARTÍCULO 3

Para los efectos del presente ordenamiento, se entiende por:

I. Ayuntamiento: El órgano de gobierno del Municipio de Nicolás Bravo, Puebla, de elección popular directa, integrado por el Presidente, el Síndico y los Regidores, en términos de los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica Municipal;

II. Autoridad Investigadora: La unidad administrativa de la misma denominación adscrita al Órgano Interno de Control que en el ámbito de su competencia se encarga de la investigación de faltas administrativas;

III. Autoridad Substanciadora: La unidad administrativa de la misma denominación adscrita al Órgano Interno de Control que en el ámbito de su competencia, dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas en términos de la Ley General;

IV. Autoridad Resolutoria: Tratándose de faltas administrativas no graves, la unidad administrativa de la misma denominación, adscrita al Órgano Interno de Control. Para las faltas administrativas graves y faltas de particulares, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla;

V. Conflicto de interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos debido a intereses personales, familiares o de negocios;

VI. Declarante: El servidor público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal en los términos de la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento, convenios de colaboración y las demás disposiciones aplicables;

VII. Denunciante: La persona que acude ante la autoridad investigadora, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas;

VIII. Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa: El total de fojas que componen el contenido de la investigación que la autoridad investigadora radica al tener conocimiento de actos u omisiones posiblemente constitutivos de faltas administrativas;

IX. Ex servidor Público Municipal: Las personas que desempeñaron por cualquier motivo y lapso de tiempo, un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Municipal de Nicolás Bravo, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley General, Ley Estatal y demás disposiciones aplicables;

X. Faltas administrativas: Las faltas administrativas graves, las faltas administrativas no graves; así como las faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XI. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya sanción corresponde al Órgano Interno de Control;

XII. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla;

XIII. Faltas de particulares: Las personas particulares que no hayan sido o sean servidores públicos, y que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los capítulos III y IV del título tercero de la Ley General cuya sanción corresponde al Tribunal;

XIV. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley General, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas;

XV. Ley General: La Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XVI. Ley Estatal: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla;

XVII. Municipio: Base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla;

XVIII. Órgano Interno de Control: Órgano Interno de Control, de la Administración Pública Municipal de Nicolás Bravo;

XIX. Reglamento: Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Nicolás Bravo, Puebla;

XX. Sistema Estatal Anticorrupción: El Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla, previsto por el artículo 125 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

XXI. Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, prevista por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXII. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Municipal de Nicolás Bravo, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley General, Ley Estatal y demás disposiciones aplicables;

XXIII. Titular del Órgano Interno de Control: Titular del Órgano Interno de Control de la Administración Pública Municipal de Nicolás Bravo, Puebla;

XXIV. Tribunal: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, y

XXV. Unidades Administrativas: Las Direcciones, Unidades y demás áreas que integran el Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 4

Son sujetos del presente Reglamento:

I. Los Servidores Públicos de la Administración Pública Municipal de Nicolás Bravo.

II. Los Ex servidores Públicos de la Administración Pública Municipal de Nicolás Bravo, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 5

El H. Ayuntamiento de Nicolás Bravo y sus Unidades Administrativas crearán y mantendrán condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento de la Administración Pública en su conjunto y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

ARTÍCULO 6

Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios del Código de Ética Municipal. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices previstas en la Ley General, Ley Estatal y el presente Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 7

Serán autoridades facultadas para aplicar el presente Reglamento, las mencionadas en el artículo 10 del mismo.

ARTÍCULO 8

El Órgano Interno de Control, tendrá a su cargo la investigación, substanciación y calificación de faltas administrativas.

I. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, el Órgano Interno de Control será competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos por la Ley General, Ley Estatal y el presente Reglamento;

II. En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que esta proceda en los términos previstos en la Ley General, en la Ley Estatal y el presente Reglamento;

III. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción y Sistema Estatal Anticorrupción;

IV. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos Federales, Estatales y Municipales, según corresponda en el ámbito de su competencia;

V. Presentar informe al Síndico Municipal para que, en el ejercicio de sus facultades, haga las denuncias correspondientes por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Puebla a que se refiere la Ley General, la Ley Estatal, así como ante las demás instancias federales competentes;

VI. En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, realizará un informe al Síndico Municipal para que este realice las denuncias correspondientes ante la Fiscalía General del Estado de Puebla, y

VII. El Órgano Interno de Control conocerá de las posibles faltas administrativas no graves que detecte la Auditoría Superior de la Federación, así como la Auditoría Superior del Estado de Puebla, para que inicie, o en su caso, continúe la investigación respectiva y promueva las acciones que procedan.

ARTÍCULO 9

Cuando las autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto de la comisión de faltas administrativas graves, como no graves por el mismo servidor público, las graves se turnarán a quien substanciará el procedimiento en los términos previstos en la Ley General, en la Ley Estatal, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de estas últimas.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 10

El Órgano Interno de Control, se conforma orgánicamente de la siguiente manera:

1. Titular del Órgano Interno de Control.
2. Secretario Técnico.
3. Titular de la Autoridad Investigadora.
4. Titular de la Autoridad Substanciadora.
5. Titular de la Autoridad Resolutora.
6. Dirección de Prevención del S.N.A
7. Dirección de Contraloría Social

CAPÍTULO PRIMERO

DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 11

El Contralor Municipal será el titular del Órgano Interno de Control, quien tendrá las facultades y obligaciones que le confiere el presente Reglamento, así como las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas. Contará con autonomía técnica, jurídica y dependerá exclusivamente del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 12

El nombramiento del titular del Órgano Interno de Control será expedido por el Presidente Municipal, en los términos de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 13

Para ser titular del Órgano Interno de Control además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal deberán reunir los siguientes;

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Contar con título y cédula profesional;
- III. No haber sido inhabilitado para desempeñar cargos públicos, y
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad.
- V. Nombramiento

ARTÍCULO 14

Para acreditar los puntos mencionados en el artículo anterior será necesario lo siguiente: para la fracción I será necesario presentar acta de nacimiento; para la fracción II, copia simple de título y cédula profesional; para la fracción III, carta de no inhabilitado; para la fracción IV, carta de antecedentes no penales; para la fracción V, acta de cabildo donde se toma protesta al titular del Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 15

El titular del Órgano Interno de Control solo podrá ser removido por incurrir en alguna de las faltas administrativas graves y cesará su encargo con la administración que lo nombró, con la posibilidad de ser ratificado por la administración entrante.

ARTÍCULO 16

Corresponde al titular del Órgano Interno de Control:

- I. Coordinar las acciones encaminadas al combate a la corrupción dentro de la Administración Pública Municipal;
- II. Evaluar el desempeño del control interno en las Unidades Administrativas del Municipio haciendo responsables a todos los servidores públicos por sus obligaciones específicas en materia de control interno;
- III. Respetar, vigilar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento del Órgano Interno de Control;
- IV. Emitir las medidas administrativas necesarias para la correcta organización y funcionamiento del Órgano Interno de Control;
- V. Designar, nombrar, remover, dirigir y coordinar en términos del presente reglamento al personal adscrito al Órgano Interno de Control;
- VI. Instruir al personal adscrito al Órgano Interno de Control para el auxilio en las funciones relacionadas con el objeto de este;
- VII. Proponer al Ayuntamiento la normativa que resulte necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General;
- VIII. Llevar a cabo las auditorías, revisiones, vigilancia y atender los instrumentos de rendición de cuentas a efecto de implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, así como ordenar la revisión de los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos Federales, Estatales y Municipales según corresponda en el ámbito de su competencia;
- IX. Presentar informe al Síndico Municipal para que éste, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, haga las denuncias correspondientes por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción a que se refiere la Ley General, Ley Estatal, así como ante las demás instancias Federales y Estatales competentes;
- X. Llevar a cabo la valoración de las recomendaciones que los comités coordinadores de los sistemas nacional y estatal anticorrupción hagan a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción e informar de la atención prestada a las mismas y en su caso, sus avances y resultados;
- XI. Representar al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Nicolás Bravo, en el ámbito de su competencia;
- XII. Elaborar y proponer los proyectos e iniciativas de reglamentos, acuerdos y dictámenes relacionados con las funciones u objeto del Órgano Interno de Control, que deban ser aprobados por el Ayuntamiento;

- XIII. Ordenar el inicio de la fiscalización de cualquier Unidad Administrativa de la Administración Pública Municipal;
- XIV. Elaborar, ejecutar y presentar el programa anual de auditoría en el mes de enero ante el Ayuntamiento, mismo que tendrá carácter interno y que se llevará a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control y fiscalización;
- XV. Coordinar en el ámbito Municipal, la integración del documento de entrega-recepción de la Administración Pública Municipal; estableciendo para tal fin una estrecha relación de colaboración con las Unidades Administrativas del Municipio y la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla;
- XVI. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización;
- XVII. Solicitar a las Unidades Administrativas fiscalizadas, justifiquen que las operaciones que realicen sean acordes con su Ley de ingresos y el Presupuesto de Egresos y se efectúen con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- XVIII. Solicitar a las Unidades Administrativas fiscalizadas justifiquen las obras, bienes adquiridos y servicios contratados por éstas, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las mismas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;
- XIX. Resguardar copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones practicadas, a las Unidades Administrativas y, de ser requerido, el soporte documental a éstas;
- XX. Requerir a terceros que hubieran contratado con Unidades Administrativas fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o jurídica, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;
- XXI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación necesaria para llevar a cabo sus auditorías correspondientes, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de las Unidades Administrativas fiscalizadas ;
- XXII. Revisar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas;
- XXIII. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en este reglamento, así como en las demás disposiciones aplicables;
- XXIV. Coordinar la capacitación a los servidores públicos que manejen, auditen, custodien o ejerzan recursos públicos;
- XXV. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, y programáticos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que

el ayuntamiento está obligado a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos;

XXVI. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Estatal Anticorrupción;

XXVII. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, según corresponda en el ámbito de su competencia;

XXVIII. Suscribir convenios de colaboración con las personas físicas y morales que participen en las contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética y anticorrupción en su organización;

XXIX. Inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal previsto por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente a los declarantes; asimismo verificará la situación o posible actualización de algún conflicto de interés según la información proporcionada y llevará el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes en términos de la Ley General. Para tales efectos el Órgano Interno de Control, podrá firmar convenios con las autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos;

XXX. Verificar aleatoriamente las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía se expedirá la certificación correspondiente la cual se anotará en dicho sistema;

XXXI. Llevar el registro de la información relativa a los nombres y adscripción de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, en el sistema a que se refiere la fracción II del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, a través de los formatos y mecanismos que se establezcan por el comité coordinador del sistema nacional anticorrupción.

XXXII. Supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleve a cabo en los términos de las disposiciones de la materia, realizando las verificaciones procedentes si descubren anomalías;

- XXXIII. Llevar y verificar el registro y control del padrón de contratistas de obras públicas del Municipio de Nicolás Bravo;
- XXXIV. Participar en los actos de entrega-recepción de la Administración Pública Municipal; así como de sus Unidades Administrativas y Junta Auxiliar.
- XXXV. Atender las auditorías externas que efectúe la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, así como las practicadas por sus homologas locales;
- XXXVI. Habilitar e inhabilitar días y horas para su debida actuación;
- XXXVII. Proponer a la Tesorería Municipal el programa presupuestario del año entrante, el cual no podrá ser menor al autorizado en el año inmediato anterior, y
- XXXVIII. Las demás facultades y obligaciones que señalan otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SECRETARIO TÉCNICO

ARTÍCULO 17

Al frente de la Secretaría Técnica habrá un titular denominado Secretario Técnico quien tendrá las facultades siguientes:

- I. Revisar los asuntos relacionados a las autoridades del órgano;
- II. Proporcionar soluciones innovadoras referentes a los asuntos críticos del órgano;
- III. Acordar con el titular las líneas de acción a tomar en los diferentes casos referentes a las autoridades incluidas en el órgano;
- IV. Ser el enlace revisor de las auditorías federales y locales;
- V. Proponer los proyectos de auditoría al titular;
- VI. Proponer el programa anual de actividades de auditoría;
- VII. Focalizar las poblaciones objetivo de las Unidades Administrativas de revisión, en base a las auditorías aplicadas;
- VIII. Esquematizar los procedimientos para las Unidades Administrativas de revisión;
- IX. Dar seguimiento a los asuntos de importancia que afecten el funcionamiento del órgano para dar soluciones alternativas e innovadoras que proporcionen un desempeño eficaz y oportuno;
- X. Apoyar en las funciones técnicas y administrativas de las diferentes áreas que conforman el órgano, coordinando las actividades que el titular programe; y
- XI. Las demás que le designe el Titular del Órgano Interno de Control.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

ARTÍCULO 18

El titular será denominado investigador quien tendrá el cargo de Director y las facultades y obligaciones que le confiere el presente Reglamento, así como la Ley General.

ARTÍCULO 19

Le corresponde a la Autoridad Investigadora, la investigación de las faltas administrativas derivadas de la fiscalización respectiva, hechas por el Titular del Órgano Interno de Control y las entidades Fiscalizadoras en el Estado y de la Federación; realizar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que será el instrumento donde se describan los hechos relacionados con alguna o algunas de las faltas señaladas en la Ley General y en la Ley Estatal, el cual será realizado exponiendo de forma documentada, las pruebas y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en comisión de falta administrativas.

ARTÍCULO 20

La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará derivado de las auditorías internas practicadas y/o por las hechas derivadas de las fiscalizaciones respectivas de las Entidades Estatales y Federales.

ARTÍCULO 21

La Autoridad Investigadora estará adscrita al Órgano Interno de Control y su titular tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir del titular del Órgano Interno de Control, las Entidades Fiscalizadoras Estatales y de la Federación, los hallazgos detectados que pudieran ser presuntamente constitutivos de faltas administrativas;
- II. Realizar investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas;
- III. Incorporar a sus investigaciones las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales;
- IV. Establecer mecanismos de cooperación a fin de fortalecer los procedimientos de investigación;
- V. Acceder a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren de carácter confidencial, debiendo mantener la misma reserva o secrecía conforme a lo que se determine en las leyes. No serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, bancaria, fiduciaria o relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios;
- VI. Ordenar la práctica de visitas de verificación;
- VII. Formular requerimientos de información a las Unidades Administrativas y las personas físicas o morales que sean materia

- de la investigación, para lo cual les otorgará un plazo de 5 hasta 15 días hábiles con la posibilidad de ampliarlo por causas debidamente justificadas cuando así lo soliciten los interesados, la ampliación no podrá exceder la mitad del plazo otorgado originalmente;
- VIII. Solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas;
- IX. Imponer las medidas respectivas para hacer cumplir sus determinaciones y requerimientos, apercibiendo a Unidades Administrativas, personas físicas y morales requeridas respecto a las sanciones aplicables que pudiesen incurrir en la omisión de datos e información, esto en base a la Ley General, Estatal y del presente Reglamento;
- X. Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley Estatal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas señale como faltas administrativas, y en su caso, calificarlas;
- XI. Elaborar y presentar el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la autoridad substanciadora;
- XII. Remitir al Órgano Interno de Control, el expediente correspondiente en los casos en que, derivado de sus investigaciones, se presuma la comisión de un delito;
- XIII. Emitir, en su caso, acuerdo de conclusión y archivo del expediente si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación, si se presentan nuevos indicios o pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción y responsabilidad del infractor;
- XIV. Impugnar la determinación de las autoridades resolutorias de abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas a un servidor público o particular;
- XV. Recurrir las determinaciones del tribunal, de la fiscalía especializada y de cualquier otra autoridad, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XVI. Requerir de las Unidades Administrativas municipales, la información necesaria a efecto de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en su área;
- XVII. Atender quejas y denuncias ciudadanas;
- XVIII. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- XIX. Revisar los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- XX. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia;
- XXI. Recibir, y en su caso, dar trámite o desechar por notoriamente improcedentes las denuncias que se presenten ante la Comisión por probables violaciones a la Ley;

- XXII. Establecer áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas;
- XXIII. Llevar de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas, en el ámbito de su competencia;
- XXIV. Recibir del titular del Órgano Interno de Control los dictámenes técnicos por la falta de solvatación de los pliegos de observaciones o por las presuntas responsabilidades administrativas;
- XXV. Recibir las quejas o denuncias que presenten las dependencias públicas en sus diferentes niveles y los ciudadanos ante el Órgano Interno de Control;
- XXVI. Elaborar un registro de todas y cada una de las quejas o denuncias que ingresen en el libro respectivo;
- XXVII. Elaborar los acuerdos respectivos sobre la recepción de las quejas o denuncias a la autoridad investigadora, y
- XXVIII. Las demás que en el ámbito de su competencia le otorguen la Ley General, Ley Estatal, del presente Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA

ARTÍCULO 22

La Autoridad Substanciadora tendrá el cargo de Director y las facultades y obligaciones que le confiere el presente reglamento, así como la Ley General.

El nombramiento de la autoridad substanciadora se hará por el Titular del Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 23

Esta autoridad estará integrada por un titular y un Secretario de Acuerdos

ARTÍCULO 24

Corresponde al titular de la Autoridad Substanciadora.

- I. Admitir informe de presunta responsabilidad administrativa;
- II. Ordenar el emplazamiento del probable responsable;
- III. Emplazar al presunto responsable;
- IV. Celebrar audiencias y comparencias;
- V. Dar seguimiento a los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA);
- VI. Determinar la procedencia de la investigación;

VII. Subsanan omisiones e inconsistencias de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa con apoyo de la Autoridad Investigadora;

VIII. Emplazar a los probables responsables de actos, omisiones, faltas graves y no graves a las audiencias necesarias para el proceso de substanciación;

IX. Verificar pruebas presentadas a favor por los presuntos responsables de actos, omisiones, faltas graves y no graves;

X. Declarar el periodo de alegatos, así como su cierre, y

XI. Y todas las aplicables que se encuentran contenidas en la Ley General.

ARTÍCULO 25

Corresponde al Secretario de Acuerdos:

I. Estar subordinado jerárquica y técnicamente a la autoridad substanciadora y demás superiores;

II. Realizar todas y cada una de las actividades y diligencias que le sean ordenadas e instruidas por la Autoridad Substanciadora;

III. Suplir al titular de la Autoridad Substanciadora, cuando este se halle impedido de actuar legalmente en algún procedimiento, y

IV. Firmar y publicar en los estrados de la dependencia todos los acuerdos derivados de las diligencias practicadas por la autoridad substanciadora

CAPÍTULO QUINTO

DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA

ARTÍCULO 26

La Autoridad Resolutora estará un titular denominado resolutor, quien tendrá el cargo de jefe de director y las facultades y obligaciones que le confiere el presente Reglamento, así como la Ley General.

El nombramiento de la Autoridad Resolutora se hará por el titular del Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 27

Corresponde al titular de la Autoridad Resolutora:

I. Recibir de la Autoridad Substanciadora el expediente correspondiente para que en base al mismo emita la resolución correspondiente;

II. Admitir, desahogar y cerrar el período probatorio;

III. Abrir, desahogar y cerrar el período de alegatos;

IV. Dictar resolución;

V. Notificar las resoluciones que se emitan;

- VI. Decretar medidas de apremio tal como lo marca el artículo 120 de la Ley General;
- VII. Decretar medidas cautelares tal como lo marca el artículo 123 de la Ley General;
- VIII. Tener personalidad dentro del procedimiento ante el tribunal, solo faltas administrativas no graves;
- IX. Tener bajo su custodia y responsabilidad directa el manejo del archivo general de expedientes hasta en tanto tenga obligación en términos de las leyes y reglamentos aplicables en materia de archivos;
- X. Dar contestación a los informes de autoridad solicitados al Órgano Interno de Control con motivos de sus actuaciones;
- XI. Determinar responsabilidades de funcionarios públicos sujetos a procedimiento de responsabilidades administrativas;
- XII. Determinar la sanción impuesta con base a la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente;
- XIII. Turnar a instancias competentes las investigaciones que resulten en faltas graves de funcionarios públicos.
- XIV. Dar a conocer la resolución del procedimiento a los funcionarios públicos y terceros implicados;
- XV. Dar seguimiento a los recursos administrativos, y
- XVI. Y todas las aplicables que se encuentran contenidas en la Ley General.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DEL S.N.A

ARTÍCULO 28

Al frente de la Dirección de Prevención del S.N.A estará un titular, y las facultades y obligaciones que le confiere el presente reglamento, así como la Ley General.

El nombramiento del Director de Prevención del S.N.A se hará por el titular del Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 29

Corresponde a la Dirección de Prevención del S.N.A:

- I. Generar el sistema de quejas y denuncias de la Administración Pública Municipal.
- II. Difundir las opciones de recepción de quejas y denuncias;
- III. Facilitar canales de recepción de quejas y denuncias surgidas de actos y omisiones de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal;
- VI. Proponer a la “Autoridad Investigadora”, las investigaciones derivadas de quejas y denuncias hechas por la población del Municipio;

V. Revisar las declaraciones de bienes patrimoniales y de interés de los servidores públicos adscritos a la Administración Pública Centralizada del Municipio;

VI. Proponer a la “Autoridad Investigadora”, las investigaciones derivadas del análisis de las declaraciones de bienes patrimoniales y de interés de los servidores públicos adscritos a la Administración Pública Centralizada del Municipio, y

VII. Revisar en conjunto a la “Autoridad Investigadora”, las Auditorias de Bienes Patrimoniales y Almacén del Municipio.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA SOCIAL

ARTÍCULO 30

Al frente de la Dirección de Contraloría Social estará un titular, y las facultades y obligaciones que le confiere el presente Reglamento, así como la Ley General.

El nombramiento del Director de la Contraloría Social se hará por el Titular del Órgano Interno de Control y tendrá las siguientes facultades:

I. Asesorar, capacitar y orientar a los beneficiarios de programas dirigidos al bienestar social y servidores públicos involucrados en la operación, promoción y difusión de la contraloría social;

II. Registrar los comités de contraloría social registrados por las instancias ejecutoras;

III. Validar los comités de contraloría social para entregar las constancias de registro;

IV. Canalizar las quejas y denuncias de los beneficiarios y participantes de los comités a las áreas competentes, y

V. Verificar los anexos de las entregas-recepción de los servidores públicos adscritos a la Administración Pública Centralizada del Municipio.

TÍTULO TERCERO

DE LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS MECANISMOS GENERALES DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 31

Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, el Órgano Interno de Control, considerando las funciones propias y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrá implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción y el Sistema Nacional Anticorrupción.

En la implementación de las acciones referidas, el Órgano Interno de Control, y las Unidades Administrativas Municipales, deberán atender los lineamientos generales que emita el Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 32

Los servidores públicos deberán observar el Código de Ética Municipal, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

ARTÍCULO 33

El Órgano Interno de Control a través de su titular deberá valorar las recomendaciones que los comités coordinadores de los Sistemas Nacional Anticorrupción y Sistema Estatal Anticorrupción hagan a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello, la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dichos órganos de la atención que se dé a éstas, y en su caso, sus avances y sus resultados.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

SECCIÓN PRIMERA

DEL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 34

El Órgano Interno de Control, se encargará de inscribir las sanciones impuestas en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, en los términos de las disposiciones aplicables, y se harán públicas de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanción o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en los términos de la Ley General, de la Ley Estatal, de este Reglamento

y demás disposiciones aplicables, así como las anotaciones de aquellas abstenciones que hayan realizado las Autoridades Investigadoras, Substanciadoras o el Tribunal en los términos de los artículos 77 y 80 de Ley General.

En el caso de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Municipio, dicha inscripción quedará a cargo del Órgano Interno de Control.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la plataforma digital nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

ARTÍCULO 35

El Órgano Interno de Control, será responsable de inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal previsto por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente a los declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada y llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes, en los términos del presente Reglamento y la Ley General. Para tales efectos, el titular del Órgano Interno de Control podrá firmar convenios con las autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES

ARTÍCULO 36

Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad todos los servidores públicos, en los términos previstos en la Ley General, la Ley Estatal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Tratándose de servidores públicos pertenecientes a este Municipio, las citadas declaraciones se presentarán ante el Órgano Interno de Control.

La dependencia encargada de los recursos humanos tendrá la obligación de actualizar mensualmente el padrón de servidores públicos ante el Órgano Interno de Control.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS PLAZOS Y MECANISMOS DE REGISTRO AL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 37

Los servidores públicos estarán obligados a presentar su declaración de situación patrimonial, en los supuestos y plazos que establezca la Ley General y Ley Estatal.

Para efectos del cómputo de la Ley General para la presentación de la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos, se considerará como fecha de toma de posesión del encargo y de conclusión del mismo, la que se establezca por el área o unidad encargada de la administración de los recursos humanos del ente público, en el formato único de personal o documento equivalente.

Si transcurridos los plazos antes mencionados, los servidores públicos no hubiesen presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se procederá en los términos de la Ley General, Ley Estatal y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 38

Cuando un servidor público cambie de cargo en el mismo orden de gobierno, no será necesario que presente la declaración de conclusión del encargo a que se refiere la Ley General, Ley Estatal y el presente Reglamento. En este caso, el área o unidad administrativa encargada de la administración de los recursos humanos dará aviso de dicha situación al Órgano Interno de Control, según corresponda.

ARTÍCULO 39

Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas por vía electrónica, empleándose medios de identificación electrónica, en términos de lo dispuesto por la Ley General o en las disposiciones que al efecto se establezcan.

El Órgano Interno de Control, en términos de lo dispuesto por la Ley General o en las disposiciones que al efecto se establezcan, tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de dichos medios.

Las declaraciones patrimoniales y de intereses se presentarán en los formatos digitales que al efecto determine el Órgano Interno de Control.

Los servidores públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 40

Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los servidores públicos, que deban presentar la declaración patrimonial en términos de la Ley General, Ley Estatal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los declarantes deberán presentar la declaración de intereses, observando las normas, los formatos y medios que expida el comité coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos previstos en la Ley General y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicha norma para el incumplimiento de dichos plazos.

SECCIÓN CUARTA

DEL RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 41

El registro de la información relativa a los nombres y adscripción de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, en el sistema a que se refiere la fracción II del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se realizará por la Secretaría y los Órganos Internos de Control, a través de los formatos y mecanismos que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

El Órgano Interno de Control será el encargado de publicar la información en los términos a que se refiere el párrafo anterior, respecto de los servidores públicos municipales.

SECCIÓN QUINTA

DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CONTRATACIONES

ARTÍCULO 42

El Órgano Interno de Control, implementará el protocolo de actuación que, en materia de contrataciones, expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en términos de la Ley General.

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los servidores públicos inscritos en el sistema específico a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de

posibles conflictos de interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

ARTÍCULO 43

El Órgano Interno de Control, según corresponda, deberá supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes, para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, realizando las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

El Órgano Interno de Control en ningún caso y en ninguna circunstancia podrá tener voto, no así voz, en los comités que para el caso se instalen para las contrataciones de obras, bienes y servicios.

TÍTULO CUARTO

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 44

Incurrirán en faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, quienes caigan en los supuestos previstos por la Ley General y Ley Estatal.

ARTÍCULO 45

Cuando los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, y omitan reintegrarlos en términos de la Ley General, dichos recursos serán considerados créditos fiscales. la Tesorería Municipal, deberá ejecutar el cobro de estos en términos del Código Fiscal del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 46

Se consideran faltas de particulares en situación especial, las que así califiquen la Ley General y Ley Estatal, las cuales serán sancionadas en los términos de dicha norma.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 47

El cómputo, configuración e interrupción de la prescripción de las facultades de las autoridades resolutoras para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, se regulará por lo dispuesto en la Ley General y en la Ley Estatal.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 48

Las faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares serán sancionadas en los términos previstos por la Ley General.

ARTÍCULO 49

Las sanciones económicas que se impongan por la comisión de faltas administrativas graves o no graves, y faltas de particulares, tendrán el carácter de créditos fiscales, y serán ejecutadas por la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales, en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado de Puebla, tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

ARTÍCULO 50

La dependencia encargada de las finanzas públicas municipales procederá al embargo precautorio de los bienes de los servidores públicos o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una falta administrativa grave, cuando así lo solicite el Tribunal en términos de la Ley General.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 51

La investigación y calificación de las faltas administrativas, se sujetará a los principios, reglas y disposiciones establecidas en la Ley General, Ley Estatal y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la calificación de las faltas administrativas y la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutorias para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley General, Ley Estatal y el presente Reglamento o de imponer sanciones

al servidor público, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad que contempla la referida norma general.

ARTÍCULO 52

En lo no previsto por la Ley General y Estatal, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 53

Las autoridades substanciadoras o resolutorias podrán hacer uso de los medios de apremio a que se refieren la Ley General y la Ley Estatal en el orden indicado por dicho numeral. El auxilio de la fuerza pública podrá solicitarse en cualquier momento.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 54

Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

ARTÍCULO 55

Las notificaciones deberán ser hechas a las partes personalmente y cuando no se puedan hacer y quede demostrada la imposibilidad de realizarlas de manera personal, se harán por los estrados (instalaciones de esta autoridad).

ARTÍCULO 56

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutorias del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de otras Entidades Federativas, la Secretaría, Órganos Internos de Control, o de los Tribunales, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

ARTÍCULO 57

Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean publicados por esta autoridad administrativa. La autoridad substanciadora o resolutoria del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

ARTÍCULO 58

será impugnabile ante el Tribunal, vía el Juicio Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 61

El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutorias que admitan, desechen o tengan por no presentado el informe de presunta responsabilidad administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Para su interposición, trámite y resolución se estará en lo dispuesto en la Ley General.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 62

Las resoluciones emitidas por el Tribunal, en las que se determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares, y en las que se determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determine la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 63

Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal podrán ser impugnadas por el Órgano Interno de Control, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva. La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla; en contra de la resolución que se dicte interposición, no procederá juicio ni recurso alguno.

ARTÍCULO 64

La ejecución de las sanciones impuestas por el Órgano de Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Nicolás Bravo y el Tribunal, por faltas administrativas no graves y las cometidas por particulares, se llevará a cabo en los términos que establece la Ley General y la Ley Estatal.

ARTÍCULO 65

Las sanciones económicas impuestas por el Tribunal constituirán créditos fiscales a favor de la hacienda pública del Municipio, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda, y se harán efectivos mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, por la Tesorería Municipal, según corresponda, a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal respectivo.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS DISPOSICIONES PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS

ARTÍCULO 66

Los entes públicos establecerán áreas específicas a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas por conductas de los servidores públicos que se aparten de los principios y directrices que deben regular su actuación en términos de la Ley General y de la Ley Estatal.

También conocerá quejas que se promuevan en los términos de este Reglamento, en contra de cualquier servidor público, así como de los titulares de sus Órganos Internos de Control y del personal que se encuentra adscrito a este último. En demás Unidades Administrativas, será el Órgano Interno de Control, quien establezca las normas y procedimientos señalados en este Reglamento.

ARTÍCULO 67

En caso de que, derivado de las actuaciones que el Órgano Interno de Control, realicen con motivo de las quejas que se promuevan de conformidad con lo dispuesto en este reglamento, se tenga conocimiento de la presunta comisión de una falta administrativa, se dará cuenta de ello a las autoridades competentes para que procedan en términos de la Ley General, Ley Estatal y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Los procedimientos administrativos iniciados por este Órgano Interno de Control con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento en que se iniciaron.

TERCERO. Las obligaciones previstas en el presente Reglamento, cuyo cumplimiento se encuentre sujeto a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán exigibles, cuando así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso en el que el Municipio no cuente con las tecnologías de información y comunicación necesarias, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad del Órgano Interno de Control la verificación de dichos formatos de forma digitalizada.

